UNIVERSIDAD DE CHILE
CONSEJO UNIVERSITARIO

MEMORANDUM

DE: SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

A: SRES. CONSEJEROS

MAT: CUENTA VII SESION ORDINARIA CONSEJO UNIVERSITARIO

FECHA: 13 DE JULIO DE 1999.

Cumplo con informar que el Proyecto de Ley que Norma las Universidades Estatales se encuentra en el primer lugar de la Tabla de la Sala del Senado de la República para hoy martes 13 del mes en curso. En el día de ayer, por instrucciones del Sr. Rector, concurrí a una reunión con el Sr. Presidente del Senado conjuntamente con Rectores de otras universidades estatales, dirigentes sindicales y estudiantiles, senadores e inclusive con el Rector de la Universidad Católica. En dicha reunión se llegó al acuerdo que en el día de hoy se suspendería la discusión en la sala del Senado del señalado proyecto de ley.

Adjunto a esta cuenta el Oficio ED N°2499 de 6 de julio de este año, referido al Proyecto de ley citado, y al mismo tiempo las observaciones que nos merecen los artículos y las omisiones que advertimos en él.

Es muy importante que todo alcance que Ud. considere oportuno plantear sobre esta materia nos lo haga saber a la mayor brevedad posible, como también su opinión sobre las observaciones nuestras, pues en los próximos días deberemos tratar con los senadores de esa rama del Congreso nuestras posiciones a fin de obtener el mejoramiento de esta iniciativa legal.

Saluda atentamente a Ud.

GUIDO MACCHIAVELLO CONTRERAS
Secretario General

CONSEJO UNIVERSITARIO * UNIVERSIDAD DE CHILE *

UNIVERSIDAD DE CHILE

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY MARCO PARA UNIVERSIDADES ESTATALES
(Aprobado por Comisión de Educación del H. Senado de la República)

1.- Es una necesidad el rediseño de la política educacional del Estado sobre la educación en general del país y ello exige modificaciones sustantivas a la LOCE, y en particular respecto de las Universidades.

Dicha Ley N° 18.962, de 10 de marzo de 1990, fundamentalmente (art. 1°) se refiere a la enseñanza básica y media y al reconocimiento oficial de entidades privadas educacionales.

La LOCE contiene, especialmente en el Art. 31°, una visión mínima de la Universidad al referirse al otorgamiento de títulos profesionales, grados académicos y no contemplar otras misiones del quehacer universitario, entre ellos los diplomas de post-título, de estudios académicos que no constituyen licenciaturas o grados de magister o doctor, y la investigación y extensión.

Además, dicho artículo es notoriamente insuficiente en las definiciones sobre los contenidos de título profesional, y de los grados de licenciado, magister o doctor.

La LOCE, además, tiene el defecto de no dar a la investigación el relieve necesario, el cual debe caracterizar a las universidades estatales. Al respecto, sólo la Universidad de Chile genera el 60% de la investigación y, desgraciadamente, en nuestro país dicha actividad es muy reducida, diez veces menor que la de los países desarrollados y la empresa privada la contempla en grados mínimos. La investigación es "la llave del desarrollo".

La Ley en referencia ha dado atribuciones al Consejo Superior de Educación, órgano que no es el más idóneo para las Universidades Estatales, que son limitantes de la autonomía universitaria, como la letra i) del Art. 37° que faculta a aquél para "encomendar la ejecución de acciones y servicios a instituciones públicas" para el debido cumplimiento de "sus" funciones (¿de las funciones de las Universidades o del Consejo Superior de Educación?)

CONSEJO UNIVERSITARIO UNIVERSIDAD DE CHILE

Por lo anterior y otros aspectos más, sostenemos la necesidad de no subordinar a las Universidades estatales a la LOCE, cuestión que requiere de mayor estudio y que desafortunadamente ha incluído el proyecto de la Ley Marco.

2.- Hay falta de claridad en la definición de las Universidades Estatales y sus tareas de bien nacional, entre las que anotamos como principales la investigación científica de alto relieve en costosos laboratorios y equipos, la garantía de calidad superior de su docencia y extensión, con sentido de País, y la garantía de respetar y materializar el principio de igualdad de oportunidades para acceder a la Universidad.

Sostenemos que las Universidades Estatales constituyen un servicio público descentralizado educacional y cuyos patrimonios forman parte permanente del patrimonio del país, diferenciándose la labor educacional de ellas de las privadas, atendiendo intereses públicos de la nación y los demás elementos enunciados, lo que justifica el mayor aporte financiero del Estado.

A su vez, las Universidades estatales, por su rol público, deben asumir responsabilidades correlativas.

3.- Por lo anterior, su personal esencialmente es público, con una responsabilidad pública, que es superior a la privada y, por lo tanto, su ejercicio financiero y bienes patrimoniales, así como su personal, corresponde que sean fiscalizados por la Contraloría General de la República, y a este respecto es indispensable el mantenimiento de las normas legales públicas en vigencia.

4.- En el Art. 1° corresponde eliminar la subordinación de las universidades estatales a la LOCE y sustituir su sometimiento o sujeción a la supervigilancia del Ministerio de Educación, por el concepto de "relacionar a las universidades con el Gobierno a través del Ministerio señalado".

5.- En la letra i) del Art. 1° solicitamos complementar el concepto de la vinculación con la comunidad promoviéndose, además de nuevos debates, "la atención de las materias de interés nacional, regional o local por los sectores público y privado".

CONSEJO UNIVERSITARIO UNIVERSIDAD DE CHILE

6.- En el artículo 4°, concordante con lo expuesto, debe intercalarse la palabra "suficiente" después de "financiamiento" y debería el Ejecutivo presentar la indicación pertinente.

7.- Sobre el gobierno de las Universidades Estatales, en el Art. 7° letra b) se ha omitido dentro de las facultades del órgano superior colegiado, junto a la "creación de nuevos programas de títulos o grados", el derecho a "modificarlos o suprimirlos".

8.- En el artículo 7° letra h) se autoriza al órgano colegiado superior para aprobar sus "propios" reglamentos de funcionamiento. Esto debe modificarse porque las universidades requieren de varios reglamentos internos y no sólo el de funcionamiento del mismo órgano señalado. En consecuencia, debe sustituirse las palabras "sus propios" por "los" reglamentos internos.

9.- En el artículo 8° letra c), sostenemos que son suficientes "dos" representantes del Presidente de la República y tal representación no está debidamente reglamentada, por cuanto no se señalan deberes de asistencia, prohibiciones, la remuneración, y, fundamentalmente, las relaciones de la Universidad con el Gobierno tienen lugar por intermedio del señor Rector.

10.- En el artículo 9° no se indica qué requisitos deben llenar los candidatos a Rector y entendemos que a lo menos corresponde que pertenezcan a la más alta categoría académica y tengan una antigüedad mínima, como académico, de diez años.

11.- En cuanto a la participación de la comunidad universitaria (art. 12), no se distinguen bien las facultades del órgano colegiado superior considerado en el artículo 7° de aquellas de los órganos de participación. Se ha omitido en éstos al personal no académico y se ha restringido la participación de los estudiantes a lo menos en un órgano colegiado superior participativo.

La norma del art. 12 no es clara y no diferencia entre los otros órganos colegiados a aquél superior, de los de base en facultades, institutos y departamentos, sin señalar los fines y tareas de uno y otros.

En este sentido, destacamos que no se hayan especificado que en el órgano colegiado participativo "superior" sus fines se referirán a proyectos de mediano y largo plazo, así como al examen de su operatoria, con el propósito de evitar conflictos de competencia con el órgano del artículo 7°.

12.- En cuanto al personal, se contienen graves confusiones porque si los funcionarios de las Universidades Estatales son, como corresponde, de carácter público, deben estar regulados por un Estatuto Administrativo propio o especial y no correspondería que supletoriamente se les aplicara el Código del Trabajo, porque éste último está diseñado para regular las relaciones contractuales de trabajo entre empleadores privados y trabajadores.

Distinto es que las Universidades Estatales al margen de dichos funcionarios puedan contratar (y no "nombrar") a personal para labores transitorias y en tal caso regulado por el Código del Trabajo, haciendo presente que ello es sin perjuicio de las contrataciones a honorarios en que el personal involucrado carece de derechos previsionales y de protección de la salud.

13.- En el artículo 13 inciso 2° se omite, lo que es grave, la atribución para "modificar las plantas, cargos y remuneraciones".

14.- En el artículo 14 correspondería incluir el vocablo "contratación" pues las personas incorporadas por convenios a honorarios y según el Código del Trabajo, de todas maneras deberían tener responsabilidad pública por operar recursos públicos.

15.- En el artículo 16, inciso 2°, además de la aprobación del presupuesto y de sus modificaciones, corresponde incluir como afectos al trámite de toma de razón:

a) "Enajenaciones de bienes que superen un determinado monto, que se fijará por resolución del Contralor General de la República;

b) Otras materias esenciales que señale el respectivo Estatuto, tales como, reglamentos de carreras funcionarias y sus modificaciones y medidas que impliquen supresión de empleo o eliminación o destitución de algún miembro de la institución, si procediere."

Lo anterior para ser concordante con lo expuesto sobre el carácter público de estas universidades y una adecuada y mínima fiscalización de la Contraloría General de la República.

16.- El art. 17 contiene una referencia equivocada al subordinar la coordinación de las Universidades Estatales a un órgano como el Consejo de Rectores, que es un ente en que operan universidades privadas.

La coordinación entre las Universidades Estatales a través del Consejo de Rectores es inadecuada porque dicha coordinación deben hacerla aquéllas directamente sin la tutela de dicho Consejo y no queda claro si sería lícita una coordinación con universidades privadas más allá de los "convenios" que se mencionan expresamente.

17.- Sobre las instituciones educacionales privadas que se benefician con aportes fiscales, se considera insuficiente que se limite a la Contraloría General de la República su deber de fiscalizar el correcto empleo de esos fondos, contenido en la ley orgánica de esta entidad, y, considerando que las memorias y auditorías privadas enviadas al Ministerio de Educación, cumplen sólo un objetivo de información.

18.- Con respecto al Contralor interno de las universidades, como todos ellos están en funciones, correspondería señalar, en una disposición transitoria, que los plazos propuestos de 6 años se contarán desde su designación como tales.

19.- El artículo 19 se refiere al art. 84 de la LOCE y propone la modificación de su inciso 4° y de su inciso final.

Con un mayor estudio se concluye que deben derogarse los incisos 2°, 4° y 5° por ser innecesarios y contener disposiciones poco estudiadas como se demuestra en el inciso segundo en que el pronombre "éstas" es ininteligible, así como la supletoriedad de las leyes y reglamentos privados.

El inciso tercero de este artículo es repetitivo y en otra parte contradictorio con lo propuesto en el inciso 2° del artículo 13 del proyecto de Ley Marco.

CONSEJO UNIVERSITARIO UNIVERSIDAD DE CHILE

Sí, es necesario agregar a la sustitución del art. 85 de la LOCE, al final de cada uno de sus dos incisos, la frase "y serán revisados por la Contraloría General de la República", por cuanto la simple entrega de memoria y balance al Ministerio de Educación no es concordante con la fiscalización de fondos públicos que debe hacer la citada Contraloría, como anteriormente se dijo.

20.- Los H. Senadores Zaldívar, Núñez y Ominami presentaron, a proposición del Consorcio de Universidades Estatales, la Universidad de Chile y la Universidad de Santiago, el artículo que se indica a continuación y que correspondería incorporarlo como art. 20 del proyecto aprobado por la Comisión de Educación del H. Senado:

"Las universidades estatales podrán emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que presten; y estarán exentas de todo impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente, tributos y otras cargas de cualquier naturaleza que sean. Además, no estarán sujetas al trámite de insinuación por las donaciones que reciban o realicen."

Al respecto, en el mes de marzo el Ministerio de Educación se había comprometido a que el Ejecutivo presentaría la indicación correspondiente, lo que en definitiva no ocurrió. Nuestra Universidad de Chile tiene contemplada en su actual normativa dicha exención y por lo tanto volvemos a insistir en que se reponga la referida indicación por el Ejecutivo, ya que su omisión trae consecuencias graves al tener que destinar una partida complementaria para el pago de ese impuesto y no tener derecho a la subsiguiente recuperación que, en cambio, sí lo tienen las universidades privadas.

Igualmente, los H. Senadores Zaldívar, Núñez y Ominami presentaron, a proposición del Consorcio de Universidades Estatales, la Universidad de Chile y la Universidad de Santiago, una indicación en el sentido de incluir un nuevo inciso en el artículo 1° transitorio que señale:

" En dichos estatutos se reconocerán las atribuciones que a la fecha tiene respectivamente cada una de las universidades estatales".

Lo anterior, en consideración a que los nuevos estatutos a lo menos deberían mantener las facultades que actualmente les concede a las universidades estatales la normativa en vigencia.

21.- Concordamos con la estimación de requerirse quórum calificado para los artículos 16 y 19 del proyecto de ley, pero no así respecto de la

autonomía económica del artículo 5° inciso 2°, porque las Universidades Estatales no son empresas ni desarrollan actividades empresariales o participan en ellas. Sobre este último aspecto, lo que sucede es que las empresas públicas o privadas pueden beneficiarse con actividades universitarias de investigación o extensión, lo que es completamente distinto de lo anterior.

22.- Por último, nos cabe expresar que, lamentablemente, se han entregado estudios a los H. Senadores que rechazan las observaciones a este proyecto de ley de los estamentos estudiantil y de académicos, fundamentándose en consideraciones inexactas, incompletas y/o confusas.

Santiago, 12 de julio de 1999.

CONSEJO UNIVERSITARIO UNIVERSIDAD DE CHILE

OFICIO Nº ED/24/99

Valparaíso, 6 de julio de 1999.

Tengo el honor de remitir a US., para su conocimiento y consideración, la proposición que Secretaría hace respecto de los artículos del proyecto de ley marco de universidades estatales (Boletín Nº 2.054-04), que deberían ser votados con quórum especial. Cabe advertir que esta sugerencia se contendría con la redacción que se indica a continuación en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología relativo al citado proyecto:

"Os hacemos presente que a juicio de la Comisión deberían ser votados con quórum orgánico constitucional el Título II, cuyo epígrafe es "Del gobierno en las universidades estatales", y los artículos 19 y 22 (que pasan a ser 16 y 19 en el texto que os proponemos al final de este informe), en cuanto modifican, respectivamente, las leyes Nºs. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, y 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Asimismo, debería ser votado con quórum orgánico constitucional el numeral 4 del artículo 22 (que pasa a ser 19 en el texto que se propone), en cuanto incide en materias relativas a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política. Cabe señalar que la norma en cuestión fue consultada a la Excma. Corte Suprema por oficio Nº ED/23/99.

Además, al tenor de lo prescrito en el artículo 19, Nº 21, de la Constitución Política, debería ser votado con quórum calificado el artículo 6º, inciso segundo (que pasa a ser 5º, inciso segundo, en el texto que os proponemos), en razón de que estaría autorizando a un organismo del Estado para desarrollar actividades empresariales o participar en ellas.".

A fin de ilustrar adecuadamente a los señores Senadores respecto de los alcances de la proposición, adjunto texto del proyecto de ley.

Si US. tiene observaciones que formular le ruego hacerlas presente en la sesión que celebrará la Comisión el día de mañana, miércoles 7 de julio, de 08:45 a 10:30 horas. Si en esta oportunidad no se presentaren objeciones, se dará cuenta en la Sala del informe de que se trata.

Dios guarde a US.

M. Angélica Bennett Guzmán
Secretario

A LOS HH. SEÑORES SENADORES MIEMBROS DE LA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Título I
Disposiciones generales

Artículo 1º.- Las universidades estatales son instituciones de educación superior creadas por ley, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que gozan de autonomía académica, económica y administrativa en los términos previstos en la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, sujetas a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

Su organización, funcionamiento, fines y estructuras fundamentales de gobierno y gestión se regirán por las normas de esta ley.

Artículo 2º.- Las universidades estatales, de acuerdo a sus respectivos proyectos institucionales, nivel de desarrollo y disponibilidad de recursos humanos y financieros tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Ejercitar, con el rigor propio de este nivel educacional, la amplia gama y contenidos de la docencia universitaria;

REPUBLICA DE CHILE SENADO

b) Formar integralmente profesionales y técnicos universitarios, así como procurar su perfeccionamiento y especialización, considerando las necesidades del sistema social y productivo del país;

c) Formar académicos y profesores para el ejercicio de la docencia, investigación y extensión universitarias en los distintos niveles y modalidades del sistema;

d) Desarrollar la investigación científica, tecnológica y social, contribuyendo a la creación y difusión del conocimiento en todas sus formas y expresiones, y su utilización para solucionar las necesidades del país y de sus regiones;

e) Propender al cultivo de las humanidades y las artes y promover la conservación y fomento del patrimonio cultural de la Nación;

f) Contribuir a una adecuada y racional diversificación de los estudios de nivel universitario, garantizando crecientes niveles de excelencia y equidad;

g) Admitir a los estudiantes de acuerdo al mérito académico, sin perjuicio de velar por la igualdad de oportunidades en el acceso a sus aulas y posterior permanencia en ellas;

h) Procurar relaciones armónicas entre ellas, propender a la interacción y cooperación académica, favorecer la vinculación con las demás estructuras educativas y su cooperación, participación e inserción en la comunidad universitaria internacional;

i) Vincularse con la comunidad, desarrollando proyectos y actividades en beneficio de esta última, promoviendo el debate público en materias de interés nacional, regional o local,

j) Transferir conocimientos y tecnología a la comunidad nacional, y en particular al sector productivo de bienes y servicios, facilitando la innovación y el desarrollo en este ámbito.

Artículo 3º.- Las universidades estatales no harán discriminación alguna en razón de sexo, edad, nacionalidad, etnia o raza, condición socioeconómica, religión o ideología de las

REPUBLICA DE CHILE SENADO

personas. En consecuencia, el acceso, permanencia y promoción de todos sus miembros, académicos, estudiantes y funcionarios no académicos se basará exclusivamente en la capacidad y méritos personales.

En el ámbito universitario se garantizará la libre expresión de las ideas y la coexistencia de las diferentes doctrinas y corrientes de pensamiento, sin otras limitaciones que las establecidas en la Constitución Política y la de sujetar su ejercicio a las normas del mutuo respeto.

Artículo 4º.- Para el cumplimiento de sus funciones, las universidades estatales obtendrán su financiamiento de los aportes fiscales establecidos en las leyes anuales de Presupuestos del Sector Público, así como de otras fuentes públicas y privadas.

Artículo 5º.- Las universidades estatales podrán ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que contribuyan directa o indirectamente al cumplimiento de sus fines, al tenor de sus respectivos estatutos y atribuciones y facultades legales, en especial, las del artículo 99 de la ley Nº 18.681.

El ejercicio de la autonomía económica de estas universidades se realizará dentro del marco fijado en sus respectivos presupuestos anuales.

Título II
Del gobierno en las universidades estatales

Artículo 6º.- El gobierno universitario residirá en las autoridades unipersonales y los órganos colegiados que la presente ley y los respectivos estatutos establezcan.

Artículo 7º.- En las universidades estatales habrá un órgano colegiado superior que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Aprobar, a proposición del Rector, las políticas académicas, administrativas y financieras de mediano y largo plazo de la universidad;

b) Aprobar el plan de desarrollo institucional que presente el Rector y la creación de nuevos programas conducentes a títulos y grados. En el caso del primero, le

REPÚBLICA DE CHILE SENADO

corresponderá, asimismo, verificar periódicamente su estado de avance;

c) Aprobar, a proposición del Rector, el presupuesto o las modificaciones de éste, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. El órgano colegiado superior sólo podrá aprobar presupuestos debidamente financiados y deberá pronunciarse a lo menos semestralmente sobre su ejecución;

d) Conocer las cuentas periódicas del Rector;

e) Aprobar, a propuesta del Rector, la estructura orgánica de la universidad y sus modificaciones;

f) Autorizar la enajenación o gravamen de bienes raíces.

El órgano colegiado superior cautelará que tales actos o contratos estén vinculados directamente con la gestión institucional, y que no impliquen un menoscabo del patrimonio de la universidad. Los acuerdos respectivos requerirán el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio;

g) Proponer al Presidente de la República, por intermedio del Rector, las modificaciones de los estatutos de la corporación;

h) Aprobar sus propios reglamentos internos de funcionamiento, e

i) Pronunciarse sobre todas aquellas materias y normas internas que establezcan los estatutos.

Artículo 8º.- Los estatutos establecerán la denominación y composición del órgano colegiado superior, los requisitos para integrarlo y los quórum requeridos para sesionar y adoptar acuerdos. Señalará, además, la duración de los consejeros en sus cargos.

Tendrán el carácter de miembros de este órgano, con derecho a voz y voto:

a) El Rector, quien lo presidirá;

REPUBLICA DE CHILE SENADO

b) Representantes elegidos por el sector académico, en la forma que establezcan los estatutos;

c) Tres representantes del Presidente de la República.

Estas designaciones deberán recaer en personalidades de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas. En el caso de las universidades de carácter regional, los representantes del Presidente de la República deberán tener domicilio y clara identificación con la región en que la universidad tenga su sede, y a lo menos una de estas designaciones se hará sobre la base de una terna propuesta por el Consejo Regional respectivo. Lo dispuesto precedentemente, en cuanto al requisito de domicilio de los miembros, no será aplicable para aquellas universidades cuyo domicilio legal se encuentre en la Región Metropolitana.

d) Un representante de los estudiantes y uno de los funcionarios no académicos, elegidos en votación directa para estos efectos por sus respectivos estamentos, de acuerdo con los estatutos de la universidad. Tratándose de universidades cuyo órgano colegiado superior esté compuesto por más de doce miembros, la representación estudiantil será de dos consejeros.

Artículo 9º.- El Rector será la máxima autoridad unipersonal de las universidades estatales, así como su representante legal y tendrá la calidad de jefe superior de servicio.

Será nombrado por decreto supremo, previa elección en la que participarán los académicos pertenecientes a las tres más altas jerarquías de la universidad, conforme al procedimiento establecido en la ley Nº 19.305. Se entenderá que cumplen con el requisito de estar en posesión de un título profesional, los candidatos a Rector que tengan, a lo menos, el grado académico de licenciado.*

Artículo 10.- Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que las leyes confieren a la Contraloría General de la República, en cada universidad estatal existirá un órgano superior de control encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, la debida aplicación del presupuesto y el uso de los recursos de la universidad. Esta unidad será dirigida por un Contralor y se estructurará considerando el ejercicio por separado de las funciones de control de legalidad y de auditoría interna.

REPÚBLICA DE CHILE SENADO

El Contralor será nombrado o removido, a proposición del Rector, con el voto conforme de los dos tercios de los miembros en ejercicio del órgano colegiado superior, y responderá ante éste del fiel cumplimiento de sus deberes y desempeño funcionario. La remoción del Contralor también podrá ser propuesta por a lo menos la mayoría de los integrantes en ejercicio del referido órgano colegiado.

Para ser nombrado Contralor de una universidad estatal será necesario tener título profesional de los que requieren licenciatura previa y experiencia compatibles con la naturaleza del cargo. El Contralor durará seis años en el cargo, pudiendo ser reelegido.

Artículo 11.- Los estatutos de las universidades estatales establecerán normas en virtud de las cuales sus autoridades, dentro de su competencia y en los niveles que corresponda, responderán de su gestión y velarán por el cumplimiento de las obligaciones funcionarias del personal de la entidad.

Título III
Estatutos orgánicos de las universidades estatales

Artículo 12.- Los estatutos de las universidades estatales contendrán, a lo menos, disposiciones relativas a:

a) Nombre y domicilio de la institución;

b) Misión y fines que persigue;

c) Normas generales que regirán su quehacer y aquellas referidas a la evaluación sistemática de sus actividades;

d) Bases generales de la estructura de gobierno y de la organización académica y administrativa de la entidad;

e) Normas generales que regularán la participación de los distintos miembros de la comunidad universitaria en la orientación y desarrollo de las actividades institucionales, atendidas sus respectivas responsabilidades y posición funcional.

REPUBLICA DE CHILE SENADO

Los estatutos deberán considerar y regular la participación de los académicos en el nombramiento de las autoridades unipersonales y en la integración de organismos colegiados al nivel de unidad académica. Considerarán y regularán, también, la participación de uno o dos representantes de los estudiantes en órganos colegiados de gobierno distintos al señalado en el artículo 7º o al nivel de unidad académica.

Asimismo, se fomentará la interacción de académicos y estudiantes en el proceso de formación y la participación de éstos en actividades de extensión cultural, servicios comunitarios, bienestar y evaluación de la docencia, entre otros;

f) Normas generales a partir de las cuales la institución reglamentará los procesos de selección, promoción y remoción del personal, de conformidad con las disposiciones de esta ley;

g) Derechos y obligaciones fundamentales del personal universitario. Las disposiciones que se dicten sobre esta materia deberán ser de aplicación general para todo el personal universitario, sin perjuicio de establecer normas específicas para ciertas funciones o categorías de funcionarios;

h) Organos y autoridades responsables de la aprobación y gestión de los presupuestos, así como los mecanismos de control de su ejecución, e

i) Aprobación y modificación de la normativa interna, que no sea materia de ley o estatuto, de conformidad con las atribuciones y competencias de las autoridades pertinentes.

Título IV
Disposiciones relativas al personal

Artículo 13.- El estatuto de cada universidad estatal, que se considerará de carácter especial para los efectos establecidos en los artículos 45, inciso segundo, y 156 de las leyes Nºs. 18.575 y 18.834, respectivamente, establecerá las normas básicas de la carrera funcionaria, académica y administrativa, incluidas las instancias y mecanismos de capacitación y perfeccionamiento de su personal, de conformidad con las disposiciones siguientes.

REPUBLICA DE CHILE SENADO

El personal de las universidades estatales se regirá por las normas de esta ley, por sus respectivos estatutos, que deberán ajustarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 45 de la ley Nº 18.575 por los reglamentos dictados conforme a ellos y, supletoriamente, por el Estatuto Administrativo aprobado por la ley Nº 18.834 o el Código del Trabajo, según lo establezca el respectivo estatuto.

Los cargos, funciones y remuneraciones del personal de estas universidades serán fijados de acuerdo con las normas estatutarias de cada una de ellas.

Artículo 14.- Para estos efectos, se considerarán funcionarios universitarios quienes, en virtud de nombramiento de la autoridad competente, desempeñan funciones propias de la universidad o complementarias de éstas.

Son funcionarios académicos quienes realicen tareas de docencia, investigación, creación o extensión universitaria. Los académicos que deban asumir labores directivas temporalmente, conservarán su cargo académico.

Artículo 15.- La supresión de cargo en las universidades estatales dará derecho a la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley Nº 18.834 o a las convenidas en conformidad con el Código del Trabajo, según corresponda, con cargo al presupuesto de la respectiva universidad.

Dentro de los cinco años siguientes a la fecha del cese, las personas que perciban alguno de estos beneficios sólo podrán ser nombradas o contratadas en la respectiva universidad estatal previa devolución íntegra de la indemnización, salvo que se trate de contrataciones a honorarios hasta por doce horas académicas.

Título V
Disposiciones varias

Artículo 16.- Las universidades estatales serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional.

Sólo estarán afectas al trámite de toma de razón la aprobación del presupuesto y la de sus modificaciones.

Corresponderá a la Contraloría General de la República auditar los balances de ejecución presupuestaria de las universidades estatales.

El Contralor General de la República, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá disponer otras medidas de control posterior con el objeto de asegurar la legalidad de los actos administrativos de las universidades estatales y de hacer efectivas las responsabilidades que procedan.

Artículo 17.- Las universidades estatales, por intermedio del Consejo de Rectores, propenderán a una adecuada coordinación entre sí, y con las demás universidades que reciben aportes directos del Estado. Podrán, además, celebrar convenios de cooperación con el resto de las instituciones de educación superior.

Artículo 18.- Una copia de los reglamentos de aplicación general relativos al personal, a los estudiantes y a la estructura académica de las universidades estatales y sus modificaciones, serán depositadas en el Ministerio de Educación, que mantendrá un archivo público de los mismos.

Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:

1.- Reemplázase, en su artículo 84, inciso cuarto, la expresión "a los académicos" por la frase: "al personal universitario".

2.- Derógase el inciso final de su artículo 84;

3.- Reemplázase su artículo 85, por el siguiente:

"Artículo 85.- Las instituciones de enseñanza superior que reciban el aporte establecido en el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de Educación, de 1981, deberán enviar al Ministerio de Educación, anualmente, una memoria explicativa de sus actividades y su balance debidamente auditado.

Las instituciones de educación superior de carácter privado que reciban el aporte establecido en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de Educación, de 1981, deberán rendir cuenta al Ministerio de Educación sólo respecto de los fondos fiscales que hubieren recibido.", y

REPUBLICA DE CHILE
SENADO

4.- Agrégase el siguiente artículo 85 bis, nuevo:

"Artículo 85 bis.- El Ministerio de Educación llevará un registro con la nómina de egresados de las universidades e institutos profesionales que estén en posesión de un título profesional. Al efecto, dichas instituciones y la Corte Suprema de Justicia, en el caso de la obtención del título de abogado, deberán remitir al Ministerio, durante el mes de enero de cada año, la nómina de titulados del año anterior.".

Artículo 20.- Modifícase la ley Nº 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo, en la forma siguiente: reemplázase en la letra a) de su artículo 156 la palabra "Académicos" por la expresión "Personal".

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las universidades estatales a las disposiciones de esta ley, cada una de dichas entidades deberá proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos, dentro de los primeros diez meses siguientes a la fecha de publicación de ésta.

La propuesta deberá ser aprobada, a iniciativa del Rector, por el órgano colegiado superior de la universidad. Este órgano establecerá los procedimientos y mecanismos que permitan la consulta al interior de la universidad sobre la formulación de la propuesta, en forma previa a su aprobación.

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, proceda mediante uno o más decretos con fuerza de ley a modificar los estatutos de las universidades estatales, con arreglo a este cuerpo legal y sobre la base de la propuesta que cada universidad le presente.

REPÚBLICA DE CHILE SENADO

Artículo 3º.- Si como consecuencia de la entrada en vigencia de los nuevos estatutos de las universidades estatales se produjera algún cambio en la naturaleza jurídica de la relación laboral, sin que haya solución de continuidad en ésta, ello no significará término de funciones ni supresión de cargo para ningún efecto legal y, en consecuencia, no dará derecho a requerir el pago de beneficio alguno por esta causa.

En todo caso, los derechos adquiridos por el personal universitario no sufrirán alteración y podrán ser ejercidos por sus titulares en la oportunidad que corresponda.

Artículo 4º.- Los funcionarios de planta de las universidades estatales que cesaren en sus funciones por causa de jubilación dentro del término de un año a contar de la publicación de la presente ley, tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio en la institución, con un máximo de seis, con cargo al presupuesto de la universidad y conforme al reglamento que cada universidad dicte para este efecto.

Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, y se calculará sobre la base del promedio de las remuneraciones percibidas durante los seis últimos meses.

Dentro de los cinco años siguientes a la fecha del cese por jubilación, las personas que perciban este beneficio sólo podrán ser nombradas o contratadas en la respectiva institución de educación superior estatal previa devolución íntegra de la indemnización, salvo que se trate de contrataciones a honorarios hasta por doce horas académicas.

Artículo 5º.- En tanto no entren en vigencia las normas estatutarias y reglamentarias que hayan de dictarse por aplicación de esta ley, las universidades estatales y su personal seguirán rigiéndose por las normas que actualmente les son aplicables.".

- - - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 31 de marzo; 21 de abril; 4, 5, 12 y 19 de mayo; y 9, 15, 16 y 23 de junio de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores